--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., D. E. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 345 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 312.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo: --

----Que a fs. 286/289vta el Sr. Juez de grado falló esta causa, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. D. E. A. contra A. SA por cobro de haberes e indemnización de ley. Se impusieron las costas a la parte demandada, que fuera vencida.----------

----Que a fs. 301 la parte accionada apela dicho decisorio, siendo concedido su recurso a fs. 302 y fundado a fs. 303/306vta.---------- ----------

----Se agravia la parte actora apelante por la aplicación al caso de la Ley 25.972, sosteniendo su inaplicabilidad al caso, por haberse producido el despido el día 13/07/2007, cuando a su entender no se encontraba ya vigente ella. Solicita se revoque la sentencia de grado, rechazando la pretensión actora en todas sus partes. ----------

----Subsidiariamente postula que e han incluido rubros en la liquidación de la acreencia actora, que no correspondía incluir, solicitando su desglose para el caso de no ser directamente rechazada la demanda. ----------

----A fs. 338/339 la parte actora contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso, con costas.----------

----Ingresando al análisis del agravio traído a resolución, encuentro que la cuestión sub lite ya ha sido reiteradamente resuelta por esta Sala, incluso en asuntos en que yo interviniera, con lo que existe un criterio pacífico en esta temática, el que constituye doctrina legal vigente en la materia y debe ser aplicado a este caso. ----------

----Teniendo a la vista la doctrina de esta Sala en la temática objeto de debate, me apresuraré a negarle razón al apelante en su embate principal, dado que lo que él afirma contraviene la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala.----------

----Nos hemos pronunciado reiteradamente ya en contra de la postura que sustenta el apelante y en favor de la que adoptara el juez, que sigue nuestros precedentes, habiéndose demostrado en anteriores pronunciamientos de esta Sala la absoluta carencia de fundamentos reales –que no aparentes- en pro de la postura que erróneamente acoge el apelante.- ----------

----En mi voto de la causa "C., W. J. c/ D. T. S.R.L. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley" (Expte. 79 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala de fecha 23/3/09, recordé que esta Sala ya ha expresado en varios precedentes que el cese de la prórroga legal

introducida por el art. 4° de la Ley 25.972 ha operado oficialmente con el dictado del Decreto Nacional 1224/2007 que, en base a la última información surgida de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) elaborada por el INDEC, determinó que la tasa de desocupación se encontraba por debajo del porcentaje referido en el considerando precedente, declarando cumplida a partir de entonces la condición prevista en el artículo 4º de la Ley Nº 25.972 (cfr. esta sala, c. 22.811 S.D.L. 48/08, c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08 y c 95/08).------ ----------

---- En tal situación, siendo que el despido del actor tuvo lugar el 13 de Julio de 2007, y que el Decreto mencionado en el párrafo anterior recién se publicó en el Boletín Oficial con fecha 11 de Setiembre de 2007, no se presenta ninguna situación de duda sobre que a la fecha del despido en el caso de autos no estaba cumplida la condición legal del art. 4 de la Ley 25.972, la que recién se cumplió cuando el decreto 1224/07 la declaró cumplida, entrando en vigor a partir del octavo día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial (ocurrida el día 11 de Setiembre de 2007), con lo que la vigencia de la norma comenzó el 19 de Setiembre de 2007 y no pudiendo sostenerse válidamente que antes de esa fecha se hubiera cumplido la condición establecida en la Ley 25972 (cfr. esta Sala, 23/03/2009, "C., W. J. c/ D. T. S.R.L. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley" (Expte. 79 - Año 2009 CANE); ídem, 19/05/2009, “C. c/ O. AFJP”, ambos según mi voto). --------

---- Es aplicable a este caso el criterio de que es procedente el incremento indemnizatorio previsto en el artículo 16 de la ley 25.561 respecto del despido operado cuando no había sido dictado el decreto 1224/07 que declaró el cese del referido incremento, pues pese a que la tasa de desocupación publicada en ese momento era inferior al nivel establecido en el artículo 4° de la ley 25.972 —en el caso, 10 %—, resultaba necesario el dictado de un acto expreso que declarara cumplida la condición prevista (conf. CNTrab., sala VII, 30/6/08, “Núñez, Ariel Alberto c. Donto S.A”, en La Ley Online; esta Sala, Expte. 95/2008 – S.D.L. 74/08, votos de los Dres. Ferrari y Velázquez; ídem, mi voto in re "C., W. J. c/ D. T. S.R.L. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley" (Expte. 79 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala de fecha 23/3/09).----------

------ Por otra parte, si alguna duda pudiera existir, ella debiera saldarse a favor del obrero y no en contra, lo cual es clarísimo a tenor de la nueva redacción del art. 9 párr. 2° L.C.T.----------

---- En tal situación, corresponde rechazar el agravio sustancial de la accionada apelante, manteniendo la procedencia del incremento indemnizatorio que la Ley 25972 establece. ----------

---- Sí, en cambio, habrá de prosperar el embate dirigido contra el cálculo del incremento resarcitorio, dado que él solo debe incluir a la indemnización de antigüedad mencionada, en el marco de los arts. 4 de la Ley 25972 y 1 del Decreto 1433/05; por tal motivo el monto del rubro asciende a la suma de pesos siete mil ciento sesenta y tres con noventa ($ 7.163,90). ----------

----Ahora bien, entrando a la temática del cuestionamiento de otros aspectos de la

liquidación realizada por el a quo, que el apelante también trae a esta sede, no habrán de prosperar los embates.----------

----En cuanto a la base de cálculo tomada en consideración por el juez de grado, que cuestiona el apelante, por no tratarse de una remuneración normal, mensual y habitual, debo decir que no es compartible el criterio del recurrente. ----------

----Palabras más, palabras menos, el apelante llega a la particular conclusión –implícita- de que no sería remuneración normal, mensual y habitual, cualquiera que no se perciba todos los meses. Ello, a mi juicio, constituye un desatino y una desinterpretación de tal concepto jurídico indeterminado. ----------

----Bien se ha decidido que a los efectos de calcular la indemnización por antigüedad, el art. 245 LCT. dispone que debe considerarse la mejor remuneración mensual, normal y habitual. En tal sentido, mientras que los rubros variables reúnan los requisitos de normalidad y habitualidad, resulta procedente su inclusión, sin que sea posible recurrir a cálculos o promedios distintos de los previstos por la ley (C. Nac. Trab., sala 3ª, 30/09/1997, Boixader, Eduardo v. Multicanal S.A.) JA 2001-III-síntesis).----------

----Y que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador debe entenderse que refiere a los rubros que componen el salario, para excluir gratificaciones extraordinarias, sueldo anual complementario u otras prestaciones que, por su naturaleza, no sean susceptibles de ser ganadas todos los meses (C. Nac. Trab., sala 4ª, 17/07/2003 -Miño, José L. v. YPF S.A.) SJA 16/6/2004, síntesis. JA 2004-II-síntesis).

--- De tal suerte, el concepto de habitualidad que esgrime el recurre es extremadamente estrecho, al punto de ser asfixiante o deformante. La habitualidad no es sinónimo de marginación de conceptos o rubros estacionales, sino que es un concepto contrario a excepcionalidad. Por ende, los conceptos o rubros remuneratorios excepcionales, como el SAC no pueden ser considerados en la base de cálculo de la indemnización, pero sí aquellos rubros estacionales, que no se perciben todo el año, pero sí se reiteran con periodicidad.----------

----Ello basta para rechazar el agravio relativo al denominado “acuerdo langostino”.------

----En lo tocante al agravio relativo al cómputo de la indemnización por preaviso, tampoco habrá de prosperar el embate, pero en este caso, por mediar la deserción del agravio, al no haberse patentizado en el mismo los supuestos yerros que se invocan para cuestionar este tópico de la sentencia apelada. ----------

----Como se dijera en un voto anterior de mi autoría, cuando la apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento de un cálculo matemático o de una liquidación efectuada en el grado, ello resulta fatal para su suerte en este agravio, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora (conf. mi voto, en sentencia de esta Sala, del 21/06/2012, in re “P., C. O. y Otra c/ A. S.A. s/ Demanda por incumplimiento de contrato – Cancelación de prensa”).----------

---- Seguí diciendo allí que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

--- Cuando se cuestionan determinaciones matemáticas, el apelante debe traer buenas cuentas, cálculos precisos, objetivos y verificables a la alzada (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 17/01/2012, in re “A. S.A. c/ D. L. S., M. J. s/ RECOMPOSICION DE CONTRATO”), pues no es incumbencia de una Cámara, saldar debates de opiniones subjetivas, sino revisar si lo actuado por el juez es arbitrario, caprichoso o no.----------

---

---- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa.----------

---- El apelante no ha hecho el esfuerzo de conmover las vigas maestras del cálculo matemático efectuado por el juez, ni ha traído buenas cuentas a la liza, por tal motivo su cuestionamiento de la determinación del saldo impago por su parte, colapsa a poco andar, siendo inacogible (conf. mi voto, en sentencia de esta Sala, del 21/06/2012, in re “P., C. O. y Otra c/ A. S.A. s/ Demanda por incumplimiento de contrato – Cancelación de prensa”).---------- ----------

--- En tales condiciones el agravio es inaudible, porque no es tal. Es que, discutir los criterios sentenciales –máxime en cuestiones atinentes a una liquidación de un resarcimiento o de una indemnización- sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de este punto de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re

"V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

--- Ergo, no satisface el cuestionamiento crematístico de la pieza recursiva en análisis los mínimos requisitos del art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la inadmisibilidad del agravio, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 266 CPCyC.----------

--- Por ende, no habiendo logrado el apelante rebatir idóneamente la convicción del juez expresada en la sentencia, lo expuesto hasta aquí basta para el rechazo del recurso, lo que propongo al acuerdo. ----------

--- Claro que tampoco corresponde tomar en consideración la virtual humorada o la tentativa de aprovechamiento que desliza la actora en su responde del recurso, a fs. 309/vta. basado en que ya que su contraria meneó un tópico, el mismo podría ser objeto de reformatio in pejus para su contraria y en su favor, porque el tema fue introducido a la alzada.----------

--- Sobre tal aspecto, no habiendo recurso de la actora, no puede agravarse en perjuicio de la recurrente lo decidido en el grado, lo cual constituye un principio básico, que la actora no puede ignorar y, por tanto, debe tomarse bien como una broma, bien como una tentativa inacogible de plano. ----------

--- La reformatio in pejus consiste en colocar al único apelante en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido; ello constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (Corte Sup., 03/03/1992, Delfosse de Zamparutti, Amanda I. v. Delfosse, Valentín, JA 1993-III, síntesis; ídem, 19/12/1991, Bidondo, Roberto A. en Mastruleri, Alfredo y otros, JA 1992-III-561). ----------

--- Incluso más. si esta Sala hiciera lo que el actor pide, caería groseramente en un supuesto de arbitrariedad. Cabe recordar el fallo de la CSJN, que decidiera que se configura una reformatio in pejus, que hace descalificable lo decidido con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad, si la Cámara ha agravado la situación del único apelante, colocándolo, al hacer lugar a la indemnización y multa de la ley 24013, en peor situación que la resultante del fallo apelado (Corte Sup., 21/10/2003, Frete, Víctor M. v. González, Jorge, en AbeledoPerrot online).----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en lo principal y su modificación solo en lo concerniente a la cuantía del reclamo por incremento resarcitorio, el que asciende a la suma de pesos siete mil ciento sesenta y tres con noventa ($ 7.163,90), por lo que la cuantía del capital de condena debe fijarse en la suma de pesos treinta mil ciento catorce con sesenta y ocho ($ 30.114,68). ----------

--- Las costas de alzada deben imponerse a la apelante en un 90% y al actor en un 10% (cfr. Art. 72 C.P.C.C.). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. E. H., letrado apoderado de la actora, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. L. N., letrado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---------- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----------**A LA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** EL Dr. Velázquez expuso:---------- Coincide mi opinión con la del ponente y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las breves consideraciones siguientes.----------

----

----I.- Agravamiento indemnizatorio del art. 16 de la Ley 25.561.----------

----No es correcta la crítica que la apelante dirige contra la decisión del “a quo” a propósito del agravamiento resarcitorio mencionado.----------

----Hemos tenido ya ocasión de expedirnos sobre esta cuestión en muy numerosas causas, declarando que el incremento de la indemnización del art. 16 de la Ley 25.561 -con sus prórrogas y la modificación introducida por la Ley 25.972- sólo cesó de ser aplicable a partir del 19/9/07, al entrar en vigencia el Dec. 1.224/07 P.E.N. que declarara cumplida la condición resolutoria establecida por la ya citada norma del art. 4 de la última ley citada (esta sala, c. 22.811 S.D.L. 48/08, c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, c. 95/08 S.D.L. 74/08, c. 70/09 S.D.L. 21/09, c. 104/09 S.D.L. 20/09. c. 513/10 S.D.L. 47/10, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 178/11 S.D.L. 19/11). Desde que en la especie el despido tuvo lugar en julio de ese año y para entonces el agravamiento indemnizatorio regía, el demandante resulta acreedor del mismo.----------

----Mas como fundar en derecho una decisión no consiste en solamente acopiar citas de precedentes, expondré, así sea sintéticamente, las razones que personalmente me conducen a tal conclusión, argumentos estos avalados por la doctrina (confr.: Ramírez, “Una ley argentina para el Libro Guiness...”, D.T. 2007-B-1070):----------

----A) Si bien el art. 4 de la Ley 25.972 erigió en condición resolutoria del sistema de suspensión de despidos sin causa justificada y recargos indemnizatorios la circunstancia “que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %)”, el precepto no estableció en cambio que el solo cumplimiento de ese hecho condicional tornara operativa de pleno derecho la abrogación. Con ello dicha norma legal se separó nítidamente del modelo anterior -establecido además por disposición de inferior jerarquía- diagramado por el art. 3 del Dec. 823/04, que sí lo determinaba expresamente de ese modo. El cambio de esquema respondió sin duda a la voluntad

del legislador, que no quiso reiterar el sistema de la derogación automática “ipso facto” en razón de la inseguridad que el mismo acarreaba.- ----------

----B) El cumplimiento de dicha “condictio iuris” no podía quedar expuesto a los avatares de la difusión, mayor o menor, que los datos estadísticos tuvieran en los medios periodísticos -el INDEC con la información que suministra no produce un acto administrativo, sino un comunicado de presa-, pues ello habría conspirado contra la seguridad jurídica.- ----------

----C) Aunque la norma del art. 4 de la Ley 25.972 remite a la tasa de desocupación elaborada por el instituto nacional, tiénese que este último da a conocer tres indicadores del desempleo distintos -el uno considerando a las personas incluidas en el Plan Jefas y Jefes de Hogar como ocupadas, el otro conceptuando a éstas como empleadas siempre y cuando cumplan contraprestaciones y el tercero contemplándolas como desempleadas-, que han mostrado diferencias importantes en varios períodos, pues mientras algunos indicaban tasas de desocupación inferiores al 10 %, otros las enseñaban superiores. Y así aconteció precisamente con los datos del cuarto trimestre de 2006, lapso para el cual el último de los indicadores mencionados todavía alcanzaba los dos dígitos. También esta circunstancia conspira contra la seguridad jurídica.- --------

----D) La señalada imprecisión del precepto legal, en punto nada menos que a su plazo de vigencia, reclamaba una reglamentación por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 2 de la Const. Nac.) y como tal operó el Dec. 1.224/07 al declarar cumplida la condición resolutoria prevista. Desde que, lo reitero, es esa una norma reglamentaria, su data de entrada en vigencia es determinada por aplicación del art. 2 Cód. Civ., de modo que publicado el decreto en el Boletín Oficial del 10/9/07, él comenzó a regir el 19/9/07. Sólo allí cesó el régimen del incremento resarcitorio del art. 16 de la Ley 25.561, sus prórrogas y modificaciones.- ----------

----E) Cualquier hesitación que, pese a los razonamientos anteriores, la interpretación de la norma de marras suscite deben solventarla los jueces a través de la pauta del art. 9 párr. 2° L.C.T., esto es inclinándose por el sentido de la disposición más favorable a los intereses del trabajador, que en este supuesto consiste en la vigencia del régimen de la suspensión de los despidos sin causa justificada y el agravamiento de la indemnización en caso de violación de aquélla.- ----------

----Por tales motivos este agravio no puede prosperar.- ----------

----Por lo contrario, sí debe ser acogida la queja vertida en subsidio sobre este ítem. Es que este incremento resarcitorio sólo debe alcanzar a la indemnización por antigüedad mentada, por así haberlo dispuesto expresamente los arts. 4, párr. 2° de la Ley 25.972 y 1° del Dec. 1.433/05, normas que con ello se separaron del anterior modelo del art. 2° del Dec. 2.014/04, derogado expresamente por el art. 2° del ya citado Dec. 1.433/05 (este tribunal, c. 209/09 S.D.L. 29/09, c. 178/11 S.D.L. 19/11).- ----------

----Aunque computable en la especie, el ítem debe ser nuevamente liquidado, fijándolo en la suma de $ 7.163,90.- ----------

----II.- La base de cálculo de la indemnización por antigüedad.- ----------

----El art. 245 L.C.T. dispone tomar como módulo del cálculo de la indemnización por antigüedad la mejor remuneración mensual, “normal y habitual” y debe entenderse que estos dos últimos adjetivos se refieren a los rubros componentes del salario acostumbrados, corrientes, ordinarios y frecuentes, para excluir así retribuciones extraordinarias, aquellas que correspondan a circunstancias especiales que no se repiten regularmente (confr.: López - Centeno - Fernández Madrid, “Ley de contrato de trabajo comentada”, Ed. Contabilidad Moderna 1978, II-1000). Si *habitual* es lo que se hace por hábito y, a su vez, *hábito* es expresión que alude a un modo especial de proceder adquirido por repetición de actos iguales o semejantes (Real Academia Española, “Diccionario de la lengua española”, 22da. ed. On Line), no es dudoso en tal categoría queda enmarcado el rubro “Acuerdo Temporada de Langostino”, devengado regularmente durante los meses que es extraído esa especie marítima, máxime cuando se trata de trabajadores llamados a prestar servicios a lo largo de dicha época.----------

----Así pues, correctamente fue tenido en cuanta el ítem como integrante de la base de cálculo de la indemnización del art. 245 L.C.T.- ----------

----III.- Indemnización sustitutiva del preaviso omitido.- ----------

----Coincido con el Señor Magistrado antes sufragante en que en este punto promedia deserción parcial del recurso deducido por insuficiencia de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1).- ----------

----Dicha pieza ha de ser no sólo concreta, sino, a la par, razonada, exponiendo las bases de sustentación de la impugnación, sus fundamentos, enunciados con entera claridad y exactitud. No bastan manifestaciones genéricas o la simple transcripción de una obra doctrinaria -tal se hizo aquí a fs. 306-, sin patentizar cómo influyen sus conceptos en la decisión del caso. Es menester un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones; el desarrollo argumental ha de ser preciso y terminantemente demostrativo, marcando con todo rigor el error en que se habría incurrido y en la especie la apelante no ha enunciado siquiera la cifra atendida para liquidar el resarcimiento que sería equivocada, ni tampoco aquélla otra que de su parte propone tener en cuenta. Demostrar el agravio es carga procesal de la parte y no corresponde al tribunal de alzada suplirla en esa tarea por tratarse de un imperativo en el propio interés del justiciable en asunto de su exclusiva incumbencia.- ----------

----Tampoco veo atendible el planteo que el actor formulara a fs. 309/vta., pto. 3, procurando aumentar el monto de la condena por este rubro. Esa parte no abrió la competencia revisora de la Cámara con el correspondiente recurso y si bien el art. 68 de la Ley XIV n° 1 ha flexibilizado el principio de congruencia en el proceso laboral, esa disposición no es un texto legal aislado, sino que se halla incluida en un sistema jurídico completo con el contexto general del cual ha de ser armonizado y dentro de ese contexto se halla la prohibición de la reforma en perjuicio del apelante que, como manifestación de la garantía de la defensa en juicio, constriñe a la alzada impidiéndole

empeorar la situación del apelante en circunstancia que no ha mediado recurso de su contrincante. La agravación del perjuicio al vencido por conducto del propio alzamiento -sin el cual el “ad quem” no habría conocido del proceso- lesionaría la equidad y la base en que se asienta el esquema de la doble instancia, cuya finalidad es enmendar los agravios causados al apelante por una sentencia errónea, mas no beneficiar a quien se manifestó conforme con ella al consentirla (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-109).----------

----IV.- Finalmente, la queja enderezada contra el agravamiento resarcitorio del art. 2 de la Ley 25.323 debe quedar desatendida, pues se la fundó en la improcedencia del rubro en razón del supuesto pago correcto de las indemnizaciones requeridas por el trabajador. Desestimados los agravios con que el apelante procuró demostrar tal aserto, se desmorona por su propia base esta última impugnación. Se ha tratado de un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaba como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Morello y otros, opus cit., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario.----------

----V.- Por tales motivos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente modificada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de $ 30.114,68, confirmándola en lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

----Al prosperar los agravios en mínima media, corresponderá distribuir las costas imponiéndolas al apelante en un 90 % y al apelado en un 10% (art. 72 C.P.C.C.).---------

----Concuerdo con el prevotante a propósito de los honorarios que él propusiera regular, pues los hallo acordes con la extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me pronuncia en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en lo principal y disponer su modificación solo en lo concerniente a la cuantía del reclamo por incremento resarcitorio, el que asciende a la suma de pesos siete mil ciento sesenta y tres con noventa ($ 7.163,90), por lo que la cuantía del capital de condena debe fijarse en la suma de pesos treinta mil ciento catorce con sesenta y ocho ($ 30.114,68).----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante en un 90% y al actor en un 10%.------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. E. H., letrado apoderado de la actora, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. L. N., letrado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

---

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, ajustado al acuerdo alcanzado.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de noviembre de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en lo principal y disponer su modificación solo en lo concerniente a la cuantía del reclamo por incremento resarcitorio, el que asciende a la suma de pesos siete mil ciento sesenta y tres con noventa ($ 7.163,90), por lo que la cuantía del capital de condena debe fijarse en la suma de pesos treinta mil ciento catorce con sesenta y ocho ($ 30.114,68).----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante en un 90% y al actor en un 10%.---------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. E. H., letrado apoderado de la actora, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. L. N., letrado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO